



NEUQUEN, 01 de marzo de 2018

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"M. V. M. C/ M. F. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES"**, (JNQFA2 EXP N° 72407/2015), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Medori**, dijo:

**I.-** Vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2017 obrante a fs. 114/116 y vta.

Expresa el recurrente que la resolución apelada hace lugar a la pretensión de alimentos a favor de la joven V. M. M., fijando los mismos en un 15% de los haberes que percibe, deducidos los descuentos de ley e impone las costas a su cargo. Pide para el caso de oposición a esta impugnación, que la imposición de costas de la segunda instancia sea a cargo de la parte actora.

Señala que Victoria no ha podido explicar que actividades realizó durante 2012, 2013 y 2014 dado que finalizó sus estudios secundarios en 2011, siendo ello corroborado por la testigo de la actora a fs. 67 y vta., y la documental de fs. 3, que no mereció consideración alguna por parte del a quo.

Argumenta que los alimentos peticionados se solicitan para "iniciar" la carrera, más que para "la prosecución de estudios" (art. 663 del C.C. y C.) dado que recién cuando estuvo por alcanzar los 21 años de edad, V. decidió inscribirse para "comenzar" a cursar una carrera



universitaria siendo que a tres años de comenzado el cursado, no ha logrado acreditar haber aprobado ni una sola materia. Y que si bien, la Magistrada hace notar esta omisión, al fijar la pretensión alimentaria parece no considerarla, por ello asegura que hay contradicción o incongruencia entre la omisión destacada en ese considerando y lo decidido por la propia Juez.

Alega que en coincidencia con destacada doctrina y jurisprudencia los presupuestos de procedencia que debe acreditar el solicitante en estos casos son: la continuidad y avance de estudios ya iniciados y no meramente la inscripción y su carácter de alumno regular, debiendo Victoria acreditarlo, cuestión omitida en autos; que en un intento de corroborar dicha situación, éste denunció como 'hecho nuevo' la misma mediante la presentación de un rendimiento académico (cfr. fs. 60/61).

Sostiene que tampoco acredito la actora impedimento alguno para laborar, en especial a tiempo parcial en atención a que la carrera de Abogacía es uno de las pocas que permite mayor flexibilidad para su cursado y estudio, así un empleo a tiempo parcial coadyuvaría a su autonomía atento que el cursado es de tarde-noche. Y que, la Magistrada pondera laxamente la estrechez económica del alimentante al estar contribuyendo con otra cuota alimentaria, siendo que el mismo trabaja bajo dedicación exclusiva en la Policía Provincial con proximidad a obtener el retiro voluntario con imposibilidad de mejorar sus ingresos por estar prohibido en su jerarquía la realización de servicios de policía adicional por lo que estima exagerado el porcentual de cuota fijado y pide se reduzca al 10%.



En segundo lugar, critica que el a quo fija la cuota alimentaria estableciendo la retroactividad al día 10/09/15, (fecha de interposición de la demandada) e imponga las costas íntegramente a su cargo; por lo que solicita sea desde la notificación de la demanda esto es 14/12/2015 en virtud de que no fue peticionada la retroactividad en ningún tramo de la demanda ni en otras instancias por la propia actora (lo cual implicaría fallar extra o ultra petita), la demanda tardo mas de tres meses en ser notificada por dar un domicilio erróneo y luego por error en el apellido, por el carácter de los alimentos solicitados "hijo mayor de edad que se capacita" y los fundamentos vertidos en la sentencia con cita del Prof. Bossert.

Con relación a las costas, solicita que para el caso de prosperar la apelación intentada, las costas de primera instancia se establezcan por su orden, por no haber dado el demandado lugar a la acción, y haber ofrecido la cuota alimentaria porcentual en su primera intervención. Y las costas de Alzada, peticiona se impongan en caso de oposición a la apelación a la actora o, subsidiariamente por su orden.

**II.-** Corrido el traslado de los agravios, contesta la parte actora a fs. 131/132 y vta.

Afirma que lo manifestado por el recurrente en cuanto a que no pudo explicar que actividades realizo durante los años 2012, 2013 y 2014 por haber finalizado sus estudios en el años 2011, carece de relevancia dado que en estos años, la suscripta percibió alimentos en el marco de lo estipulado en el articulo 658 del C.C. y C. que establece la obligación de prestar alimentos hasta los 21 años derivado de la responsabilidad parental.



Destaca que el presente proceso se inicia en el marco de lo estipulado en el artículo 663 del C.C. y C. que establece la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo mayor hasta que éste alcance los 25 de años de edad cuando los mismos prosiguen estudios o preparación profesional y esto, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Así, dice que se inscribió en la carrera de abogacía en el año 2014 habiéndose acreditado con el certificado de alumno regular acompañado oportunamente, como también con la prueba informativa y testimonial producida.

Arguye que el demandado pone énfasis en el 'rendimiento académico' de ésta parte, hecho que ya intento introducir como un 'hecho nuevo' dentro del proceso pero que fue desestimado por resolución de fecha 3 de noviembre de 2016, siendo ello consentido por el propio alimentante a quien si tanto agravio le causó, debió recurrirla (cfr. fs. 81/82).

Resalta la claridad del A quo al argumentar que el rendimiento académico de un hijo mayor de 21 años que solicita alimentos bajo la norma antedicha, no es óbice para la fijación de una cuota alimentaria a su favor siempre que acredite que prosigue estudios o efectúa su preparación profesional de arte u oficio que impiden, proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

Señala que la sentenciante tuvo por acreditado que la actora es alumna activa de la carrera de abogacía, teniendo en cuenta que el avance o progreso en dichos estudios, no será un hecho a considerar para la determinación de los alimentos sino para el mantenimiento de dicha cuota por lo tanto no hay contradicción con lo resuelto en la



sentencia dado que simplemente hace mención al no acompañamiento del rendimiento académico, siendo congruente con lo expresado en el auto de fecha 3/11/16 donde estimo que no es un elemento a considerar cuando se debe determinar la procedencia de los alimentos, que es la pretensión discutida en autos.

Respecto al planteo de su progenitor en cuanto a una actividad laboral a tiempo parcial, refiere que resulta imposible en virtud de haber acreditado el carácter de alumna regular y activa en la Universidad, como también el tiempo de cursado -todos los días- de lunes a viernes y la manera en que se traslada hasta la ciudad de General Roca mediante transporte público. Asimismo, resalta que el hecho que viva aun con su madre, de manera alguna acredita que tenga una mala posición económica sino más bien obedece a una decisión personal.

Luego, en punto al agravio referido a que la sentencia determina que la obligación alimentaria es desde la interposición de la demanda, dice que ello es acorde a derecho y se encuentra expresamente establecido en el artículo 669 del Código Civil y Comercial, al disponer que se deben desde el día de la interposición de la demanda; y respecto al domicilio denunciado en primer término explica que fue el buscado por internet debido a que tal como surge de estas actuaciones, no tiene vinculo con el progenitor.

Por último, en cuanto a las costas dice que el hecho de haber realizado el demandado en una primera intervención una propuesta de cuota alimentaria no es óbice para liberarlo del pago de las costas en atención al principio de que en materia de alimentos, las costas son soportadas por el alimentante a fin de resguardar los



recursos con que cuenta el que pide alimentos por encontrarse en una situación de vulnerabilidad.

Por lo expuesto, solicita se desestime el agravio y que las costas de la segunda instancia sean también a cargo del alimentante, oponiéndose a que sean a cargo de la actora o en subsidio por su orden, como pretende el recurrente.

**III.-** Ingresando al análisis del planteo resulta que la decisión apelada resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por la joven M.V.M., fijando la cuota alimentaria en el 15 % de los haberes que perciba el Sr. M. F. D., deducidos los descuentos de ley, y le impuso las costas.

Para así decidir, la Magistrada consideró reunidas las exigencias de procedencia previstas en el art. 663 del Código Civil y Comercial, luego de tener por acreditado la concurrencia como alumna regular a la Universidad Nacional del Comahue, y determinó que la prestación alimentaria se adeuda desde la fecha de interposición de la demanda (art. 669 del CCyC), esto es el 10 de septiembre de 2015, en razón de ser este el primer acto en que se exterioriza el estado de necesidad de la reclamante y se emplazó formalmente al alimentante; finalmente, establece que al monto resultante deberán aplicársele los intereses correspondientes calculados a la tasa activa del BPN (art. 552 del CCyC).

Abordando la cuestión traída a entendimiento, estimo de relevante atención que la hija mayor debió iniciar por su propio derecho este proceso el 10.09.2015 en reclamo de la cuota alimentaria a fin de poder proseguir con sus estudios universitarios en los términos del art. 663 del C.C. y C. contra su progenitor quien con fecha 19/05/2015 había solicitado unilateralmente el cese de pleno derecho de los alimentos por haber alcanzado aquella la mayoría de edad.



También el antecedente por el que la progenitora debió interponer acción de filiación "T. P. E. C/ M. F. D. S/ FILIACION" (JNQFA2-EXPTE 16480/2004) ante la negativa de reconocimiento voluntario y falta de ayuda económica, obteniendo sentencia favorable el 25 de noviembre de 2005, cuando ya la hija tenía 11 años, y aún con este antecedente se debió instar el reclamo judicial para que el padre asumiera el pago de alimentos, y de ello extraer el registro del acta posterior de fecha 12 de julio de 2006 donde éste expresa: "...en la actualidad tiene otro descuento automático, por otro hijo del 30% de sus haberes y que le es muy difícil mantener a su nueva familia", por lo que luego de instada una conciliación, para salvaguardar los intereses de la niña se acordó una cuota del 21% de los haberes.

**A.-** Que no se evidencia el sentido de la crítica del alimentante respecto a la valoración de la prueba e irrazonabilidad del porcentaje introducidos en el primer agravio vinculado con la estrechez económica, conforme a que es carga del alimentante extremar los esfuerzos para sostener las necesidades de todos los hijos, que no concreta los recaudos del art. 265 del CPCyC.

Y menos si lo cierto es que se demoró 12 años para afrontar formal e íntegramente lo relativo a la identidad del hijo y su asistencia, mientras que en la primera ocasión a la que concurre para determinar su aporte pide se considere que ya destinaba el 30% de sus ingresos a otro hijo, y que llevó a que en conciliación se aceptara el 21%.

Vuelto a reeditar el argumento de la cuota alimentaria subsistente, el recurrente elude el análisis acerca de cuáles serían las razones por las que un hijo al que asistió invariablemente desde su nacimiento siga gozando



de prioridad frente a otro que recién reconoció cuando tenía 12 años, al que le asignó un porcentaje menor.

Que lo expuesto hasta aquí también guarde íntima conexión con el segundo agravio en el que se alude al rendimiento académico de la hija, desde que la sola atribución de las limitaciones en el actual avance en la formación universitaria, no convence como crítica autónoma para desvirtuar que la actual aspiración de capacitarse y superarse, se vinculen con evidentes ausencias y privaciones en etapas fundamentales de su desarrollo y evolución; en tal contexto, sorprende la utilización de subrayados y mayúsculas del propio progenitor para resaltar las insuficiencias intelectuales.

Que vale recordar que la relevancia de la efectiva y oportuna concreción de los deberes parentales guarda correspondencia con aquellas teorías que explican científicamente el desarrollo del ser humano, entre otras, la expuesta por **Erik Erikson** quien describe dicha evolución en 8 etapas de la vida y **"... en cada una el individuo tiene una tarea psicosocial que resolver. La confrontación con cada tarea produce conflictos, los cuales tiene dos posibles resultados. Si en cada etapa se domina la tarea correspondiente, la personalidad adquiere una cualidad positiva y tiene lugar un mayor desarrollo. Si la tarea no es dominada y el conflicto se resuelve de manera insatisfactoria, el Yo resulta dañado por que se incorpora una cualidad negativa. La tarea global del individuo consiste en adquirir una identidad más a medida que va pasando de una etapa a la siguiente"** (Desarrollo humano- Estudio del ciclo Vital - 2da. Ed. F. Philip Rice- 1era. Parte. El estudio del desarrollo humano durante el ciclo vital. Pag. 33/34).





**1) Confianza Básica vs. Desconfianza. (Esperanza) (desde el nacimiento hasta aproximadamente los 18 meses).** Es la sensación física de confianza. El bebé recibe el calor del cuerpo de la madre y sus cuidados amorosos. **Se desarrolla el vínculo que será la base de sus futuras relaciones con otras personas importantes; es receptivo a los estímulos ambientales es por ello sensible y vulnerable, a las experiencias de frustración son las experiencias más tempranas que proveen aceptación, seguridad, y satisfacción emocional y están en la base de nuestro desarrollo de individualidad.** Depende entonces del sentimiento de confianza que tengan los padres en sí mismos y en los demás, el que lo puedan reflejar en sus hijos.

**2) Autonomía vs. Vergüenza y Duda (Voluntad) (desde los 18 meses hasta los 3 años aproximadamente).** Esta etapa está ligada al desarrollo muscular y de control de las eliminaciones del cuerpo. Este desarrollo es lento y progresivo y no siempre es consistente y estable por ello el bebé pasa por momentos de vergüenza y duda. El bebé inicia a controlar una creciente sensación de afirmación de la propia voluntad de un yo naciente, se afirma muchas veces oponiéndose a los demás. **El niño empieza a experimentar su propia voluntad autónoma experimentando fuerzas impulsivas que se establecen en diversas formas en la conducta del niño, y se dan oscilando entre la cooperación y la terquedad, las actitudes de los padres y su propio sentimiento de autonomía son fundamentales en el desarrollo de la autonomía del niño.** Este establece su primera emancipación de forma tal que en posteriores etapas repetirá esta emancipación de muchas maneras.



**3) Iniciativa vs. Culpa (Propósito) (desde los 3 hasta los 5 años aproximadamente).** La tercera etapa de la Iniciativa se da en la edad del juego, el niño desarrolla actividad, imaginación y es más enérgico y locuaz, aprende a moverse más libre y violentamente, su conocimiento del lenguaje se perfecciona, comprende mejor y hace preguntas constantemente; lo que le permite expandir su imaginación. Todo esto le permite adquirir un sentimiento de iniciativa que constituye la base realista de un sentido de ambición y de propósito. Se da una crisis que se resuelve con un incremento de su sensación de ser él mismo. Es más activo y está provisto de un cierto excedente de energía, es posible ocuparse de qué es lo que se puede hacer con la acción; descubre lo que puede hacer junto con lo que es capaz de hacer.

-La intrusión en el espacio mediante una locomoción vigorosa,  
-La intrusión en lo desconocido por medio de una curiosidad grande,

-La intrusión en el campo perceptual de los demás,  
-Fantasías sexuales, (Los juegos en esta edad tienen especiales connotaciones simbólicas sobre aspectos sexuales). Respecto de esto último, el niño posee una genitalidad rudimentaria y tiene muchas veces sentimientos de culpa y temores asociados a ello.

**4) Industria vs. Inferioridad (6 a 11 años) Los niños aprenden a cumplir las demandas del hogar y la escuela, y desarrollan un sentimiento de valía tras la obtención de estos logros y la interacción con los demás, o pueden llegar a sentirse inferiores a los otros."**

Que tampoco habrá de considerarse como crítica lo aludido acerca del rechazo del "hecho nuevo" resuelto por el a quo, por encontrarse firme y consentido, toda vez, que



debió ser recurrido conforme el art. 366 del CPCyC, tratándose de una cuestión alcanzada por el principio de preclusión procesal, que impide que la causa se retrotraiga a etapas ya superadas.

En definitiva, considerando que las argumentaciones introducidas en el memorial no cumplen con la carga del art. 265 del CPCyC, al no clarificar el error de juicio del pronunciamiento y resultar insuficientes para rebatir las conclusiones del juez de grado, propicio hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 266 del CPCyC, declarándose desierta la apelación.

**B.-** Respecto al momento al que se retrotrae la obligación alimentaria admitida, cabe recordar que el art. 644 del CPCyC estipula expresamente: "Sentencia. Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639 no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco días contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la actora. **Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.**" (cfme. arts. 14 bis de la Const. Nac.; 46 de la Const. Prov.; 264, 265, 267, 272, 372 y 1.300 del Cód. Civil; y 638 y ss. del Cod. Procesal).

De esta manera, la normativa procesal establece que la condena tiene efecto retroactivo a la fecha de interposición de la demanda y el demandado en consecuencia debe abonar tanto las cuotas que venzan con posterioridad a la sentencia cuanto las devengadas durante el transcurso del proceso. (p. 546, t. VI, Derecho Procesal Civil, Procesos de conocimiento, Palacio; y p. 513, Régimen jurídico de los alimentos, Bossert).



La norma es clara y de aplicación directa al caso concreto, si bien se advierte la demora en el trámite procesal, y esta Sala se ha expresado en el mismo sentido en la causa "V. J. L. C/ L. M. S/ ALIMENTOS" (EXP N° 27414/6).

**C.-** Acerca de la imposición en costas, se comprobó en el caso que fue el alimentante el que en forma unilateral y sin sustanciación solicitó el cese de la cuota antes fijada, así como que resulta ser la parte vencida en un proceso que fue tramitado para garantizar el debate en los términos que propusiera, con lo que no acredita fundamento alguno para eximirlo de responder por ello en los términos del art. 68 del CPCyC.

**IV.-** Por las mismas razones expuestas en el punto anterior, se impondrán las costas en la Alzada, debiéndose regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de los emolumentos que se fijen por la labor en la instancia de grado (art. 15 L.A. vigente).

**V.-** Por ello, propiciaré al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, resultando parcialmente desierto, y confirmar la sentencia de grado, con costas en la Alzada al recurrente en su calidad de vencido.

**El Dr. Ghisini, dijo:**

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, resultando parcialmente desierto, y confirmar la sentencia de grado, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.



2.- Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (art. 68 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori**  
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA